



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47904/2021 Y RAJ. 51407/2021 ACUMULADOS
TJ/I-2616/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3286/2022.

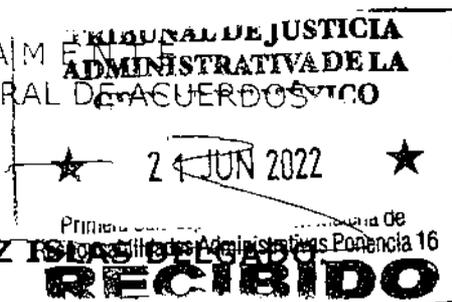
Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-2616/2021**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47904/2021 Y RAJ. 51407/2021 ACUMULADOS**; no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS BARRAGÁN



Secretaría de Justicia
y Poder Judicial
Federal
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.47904/2021 y RAJ.51407/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-2616/2021.

ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
LA COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, PERTENECIENTE A
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL [RAJ.47904/2021,](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIZADA DE LA PARTE
ACTORA; y

EN EL RAJ.51407/2021, LA
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO RAMÓN LOAEZA
SALMERÓN.

El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS.**

Resolución a los recursos de apelación números
RAJ.47904/2021 y RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS),
interpuestos el tres de agosto del dos mil veintiuno, por
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) autorizada de la parte actora, y el
trece de agosto del dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente,
interpuestos contra de la sentencia del **veinte de mayo del dos
mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2616/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6"

(A través de la solicitud de la parte actora de treinta de diciembre de dos mil dos mil veinte, solicitó a la Directora General de Recursos Humanos de la actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, "*...que se le expida su HOJA ÚNICA DE SERVICIOS ACTUALIZADA, por conducto de sus autorizados, que contenga las cantidades por concepto de sueldo, compensaciones, sobresueldo, quinquenio y los años de servicio prestado...*", y en respuesta lo anterior la demandada emitió la Hoja Única de Servicios con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (número correcto del oficio impugnado y cuya aclaración se efectuó al admitirse la demanda) de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en los que se tomó en cuenta únicamente el salario base y quinquenio, que corresponde a las aportaciones efectivamente realizadas).

2.- Por acuerdo de fecha **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva



Órgano de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintidós de abril del dos mil veintiuno**.

3.- Mediante proveído del **veintiséis de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; como anterior, y al no haber sido presentados éstos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, mediante diverso acuerdo del **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**, quedó cerrada la instrucción.

4.- El **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**

7.- La **Primera Instancia declaró la nulidad de la Hoja Única de Servicios**, al considerar que los rubros

correspondientes al sobresueldo, compensación y otras percepciones, se encuentran vacíos, por lo que resulta evidente que no fueron considerados en la Hoja de Servicios exhibida, aún y cuando fueron requeridos, pasando por alto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Viviendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que las Hojas de Servicios deberá contener en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador, y al haber sido omitidos, resulta incuestionable que los actos impugnados devienen en ilegales.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a las partes el **catorce de julio del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- Los días **tres y trece de agosto del dos mil veintiuno**, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en su calidad de autorizada de la parte actora, y la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente, interpusieron los recursos de apelación citados al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, ADMITIÓ, RADICÓ y ACUMULÓ los recursos de apelación **RAJ.47904/2021 y RAJ.RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS)**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **veinticinco de enero del dos mil veintidós**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

En virtud del retiro de la Magistrada, Licenciada María Antonia Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo del **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, los magistrados Integrantes del Pleno General de la Sala Superior designaron como Magistrada Ponente, a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2616/2021**, se apoyó en las consideraciones que a continuación se transcriben:

TERCERO. -- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Pevio al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que deben valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran asegurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de la urgencia de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada plantea en sus causales de improcedencia primera y segunda, las cuales se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, que la Junta Única de Servicios se encuentra debidamente fundada y

Se desestimas las citadas causales de improcedencia, dado que las manifestaciones de la autoridad demandada forman parte del fondo del asunto, esto es, será en el momento en el que se analice la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, en donde se determine si la emisión del acto impugnado, se emitió cumpliendo con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En vista de que esta A quo no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como premisa, debe decirse que las Salas de este Tribunal deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47904/2021 y
RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS).
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2616/2021.

- 4 -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO PÚBLICO
TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

puntos controvertidos y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-

Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando al perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 3031/2004-III-4927/2003.- Parte actora: Asunción Hernández Victoria.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Katia Meyer Feliciano.

R.A. 5941/2004-III-3228/2004.- Parte actora: Elásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Pilar Mamselle Buitrón Moctezuma.

R.A. 1775/2005-III-3458/2004.- Parte actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1955/2005-I-5562/2004.- Parte actora: María Isabel Díaz Terrones.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José

Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar.

R.A. 2101/2005-II-2414/2004.- Parte actora: Víctor Sánchez López.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Emilio Pérez Álvarez.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006

Una vez precisado lo anterior, como premisa, importa destacar que el denominado "derecho de petición", es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta congruente con su petición, que debe ser emitida en breve término por la autoridad. Así se desprende del texto del precepto 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordena:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Muchos han sido los criterios aislados y jurisprudenciales que han emitido distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por virtud de los cuales, de una interpretación al precepto constitucional transcrito, han determinado cuáles son los requisitos que debe satisfacer la petición que formula el gobernado para que le asista la garantía de respuesta, y han definido las características de la contestación que debe dar la autoridad.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47904/2021 y
RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS).
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2616/2021.

- 5 -

- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Respecto de tales requisitos, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 17-18 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un pronunciamiento sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el

artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. *El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."*

Tesis que sostuvo la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 17, Volumen 66, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE. SENTIDO. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide; es decir, sólo obliga a la autoridad a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, las promociones que se hagan; pero de ahí no se sigue que se viole el aludido artículo 8o. constitucional por el hecho de que la autoridad no resuelva precisamente en el sentido que quieran los interesados."*

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el derecho humano de petición contenido en el artículo 8º constitucional, se conforma a su vez de diversos subderechos que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47904/2021 y
RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS).
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2616/2021.**

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
del Poder Judicial
del Perú

- A. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada;
- B. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido.
- C. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer, con la posibilidad de que en el propio juicio el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio en contra del fondo de lo respondido.

Expuesto lo anterior y del estudio integral realizado al escrito demanda, tanto en la narración de hechos como en sus conceptos de nulidad, en primer término, la parte actora como único concepto de nulidad, adujo que le causa agravio la inobservancia al contestar su petición, ya que en la Hoja Única de Servicios requerida no contiene todos los conceptos totales que no han sido cubiertos, siendo ilegal que si tiene un salario de cincuenta y nueve mil veintidós pesos mensuales, la Hoja de Servicios indique que su salario es de once mil nueve pesos mensuales, por lo que dicho acto es desproporcional, autoritario y arbitrario.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los argumentos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal, transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuvo como título "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio toda vez que el acto impugnado consistente en el oficio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 7, de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} , no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se violentó el contenido del artículo 16 constitucional, dado que del escrito de petición que formuló la demandante ante la Dirección General de Recursos Humanos se desprende que se solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente vengo a solicitar, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se me expida **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS ACTUALIZADA, por conducto de mis autorizados** que contenga: las cantidades por concepto de sueldo, compensaciones, sobresueldo, quinquenios y los años de servicio prestados; lo anterior, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo, 8 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado."

Como puede apreciarse, la actora solicitó no solo la expedición de la Hoja de Servicios, sino que precisó los conceptos que debía contener la misma, fundado su petición, entre otros artículos, en el numeral 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Viviendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 23.-** Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les corresponda en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

(...)"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de dar respuesta a lo solicitado, la demandada, emitió el oficio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 7, de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 1, de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} , por el cual se le remite a la actora la Hoja de Servicios con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 6, en la cual se señala:

- 7 -



Defensoría de los Derechos
de los Trabajadores del
Estado
Ciudad de México

- DATOS DEL TRABAJADOR;
- FECHA DE INGRESO (PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS)
- FECHA DE BAJA (CONTINÚA):
- PUESTO;
- SUELDO Y QUINQUENIOS.

Sin embargo, los rubros correspondientes al sobresueldo, compensación y otras percepciones, se encuentran vacíos, por lo que resulta evidente que no fueron considerados en la Hoja de Servicios exhibida, aún y cuando fueron requeridos, pasando por alto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Viviendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que las Hojas de Servicios deberá contener en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador, por lo que al haber sido omitidos, resulta incuestionable que los actos impugnados devienen en ilegales, pues dejaron de aplicar el precepto legal que sirvió de sustento a la petición que les fue elevada, dado que no se precisó ninguna cantidad por concepto de dichos conceptos.

Así, de los comprobantes de liquidación que exhibió la demandante, se advierte que la actora devenga un salario mensual de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no la cantidad asentada en la Hoja Única de Servicios combatida, en consecuencia, se acredita la ilegalidad de los actos controvertidos.

En consecuencia, al no exponerse las razones por las cuales se determinó omitir asentar todas las cantidades a que hace referencia el artículo 23 del Reglamento citado, se considera que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación que todo acto debe contener, en términos de la siguiente jurisprudencia:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin

los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así entonces, no puede estimarse que los actos combatidos se encuentren debidamente fundados y motivados, siendo que hubo omisión de respetar lo previsto por el artículo que sirvió de sustento a la petición, omitiendo precisar todos los conceptos que ahí se establecen, por lo que efectivamente se corrobora la ilegalidad de los mismos.

Pierden de vista las demandadas que las respuestas recaídas a las peticiones de los particulares deben ser congruentes con lo solicitado, y no debe omitirse nada, sin que ello implique que deban resolver en sentido favorable a la pretensión del peticionario, pero sí las obliga a resolver la cuestión planteada con base en el precepto legal exactamente aplicable al caso concreto, situación que de no cumplirse genera perjuicio a la esfera jurídica del particular promovente.

En tales condiciones, la determinación de la autoridad demandada transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éste, un derecho humano, dentro del que se encuentra inmerso el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana reconocido por nuestra Constitución, el cual todas las autoridades están obligadas a respetar (de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita con posterioridad para pronta referencia); lo que en el caso concreto no aconteció y por ende, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(...)

Máxime, que no debe perderse de vista que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal (...)

Así tenemos, que si el precepto legal recientemente reproducido, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces el acto combatido no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tomando en cuenta que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo del acto combatido, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra Norma fundamental, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

Tesis:

**1a. Semanario Judicial Décima 160073
XVIII/2 de la Federación y Época 3 de 134
012 su Gaceta
(9a.)**

**PRIMER Libro IX, Junio de Tesis
A SALA 2012, Tomo 1 Pag. 257 Aislada(Con
stitucional)**

[TAJ]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 257

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES
CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA
MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente a su publicación, se reformó y adicionó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos

humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nilu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”

Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte actora, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47904/2021 y
RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS).
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2616/2021.

- 3 -

garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."



Tribunal de Justicia
Federal
del Poder Judicial
de la Federación

En las relatadas circunstancias, con apoyo en el artículo 98, fracción IV, y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado; con fundamento en el numeral 102, fracción III de la citada Ley, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, quedando obligada la autoridad responsable, a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente conculcados, que en el caso concreto se hace consistir en: a) dejar sin efectos los actos impugnados; b) emitir un nuevo acto en el que se dé respuesta íntegra, debidamente fundada y motivada a su petición; c) otorgar la Hoja Única de Servicios que solicitó y en la que se señalen las percepciones recibidas en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Viviendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo cual se le concede un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió, plazo que se funda en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que propone la recurrente, en razón de que no existe obligación alguna dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único precepto que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

IV.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Plena Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra

PROCEDERÁ LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Refiere la actora apelante en el único agravio del recurso **RAJ.47904/2021** que es ilegal la sentencia recurrida, porque los actos de autoridad deben ser emitidos cumpliendo la debida motivación y fundamentación, a fin de respetar sus derechos humanos y las demandadas deben exhibir las documentales con que se acrediten las aportaciones y enteros al ISSSTE y, por ende, es viable que se ordene que se incorporen todas las cantidades en la hoja de servicios, pero que lamentablemente no se consideró la existencia del respeto al principio de mayor beneficio.

Una vez analizado el agravio en estudio, concluimos que es fundado y suficiente para revocarse la sentencia, quedando sin materia el diverso **RAJ.51407/2021**.

En efecto, la parte actora apelante refiere que no sólo es viable que se analice la fundamentación y motivación del actuar de la demandada, sino que se debe estudiar el principio de mayor beneficio y no hay duda que la Sala Ordinaria tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, de la revisión que este Pleno Jurisdiccional realiza al expediente principal se observa que emitió su sentencia sin contar con todos los elementos para

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47904/2021 y
RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS).
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2616/2021.

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
Federal del Poder
Judicial de México

determinar acerca de la legalidad o no de la resolución controvertida, por lo que no se resolvió acerca de la pretensión del accionante en su escrito inicial de demanda, limitándose a ordenar la emisión de un nuevo acto en donde se describan los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prima de antigüedad.

Por lo anterior, es claro que ante la falta de recibos, pues sólo tuvo a la vista dos de ellos, visibles a fojas quince y dieciséis de autos, sólo corresponden al periodo del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, razón por la cual la Sala de origen no tenía la certeza jurídica acerca de los conceptos que deben formar parte del sueldo básico de la parte actora y los rubros que han sido objeto de la emisión de la foja única de servicios controvertida, máxime que la demandante pidió a la demandada con escrito adjunto a su demanda inicial que le fueran incorporadas las aportaciones conforme al Tabulador Regional de Sueldos y Catálogo de Puestos para la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como se obtiene del escrito visible a foja catorce del expediente de nulidad, razón por la que el Magistrado instructor debió requerir tal Tabulador Regional y Catálogo, ya que éste se encuentra facultado para acordar de oficio, el cesahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe:

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el cesahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

Por las cosas y dado que la carga probatoria en el caso recae sobre la demandada, pues es quien sostiene la validez del acto impugnado, debe ser ella quien traiga a colación los comprobantes de liquidación de pago considerados

para la emisión de la hoja única de servicios; **por consiguiente, se revoca la sentencia controvertida con el fin de que el Instructor** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** y requiera a la autoridad demandada los **TABULADORES REGIONALES DE SUELDOS PARA LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y con base en ello determinar qué **conceptos deben incluirse en la hoja de servicios impugnada por la demandante.**

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia por Reiteración de Criterio I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, que establece:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

Igualmente, es aplicable por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Sexta.

Instancia: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.

Tesis: S.S. 8/JURISDICCIONAL

Fecha de aprobación: 19-Aug-2020

Fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: 02-Sep-2020.

PENSIONES QUE OTORGA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA



Secretaría de Justicia
Administración
Federal
Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE RECIBOS DE PAGO, ES CAUSA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente, e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento. En ese tenor, si de autos se advierte que no se exhibieron los medios de prueba idóneos, esto es, la totalidad de los recibos de pago del último trienio, previo a causar la baja en que dicho elemento prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de requerir a la autoridad para que los exhiba, con el fin de otorgar una debida impartición de justicia pronta, completa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y así contar con los medios de convicción suficientes para determinar los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico percibido por el elemento en los últimos tres años que laboró previamente a su baja

Precedentes:

RAJ.45401/2019 Y RAJ.50005/2019 (ACUMULADOS) Juicio Nulidad TJ/III-120508/2018 Parte Actora: Ernesto Montiel Amador . unanimidad de nueve votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Ivette Hernández Huerta.

RAJ. 231802/2018 Juicio Nulidad TJ-IV-38612/2018 Parte Actora: Tepectzin González Arcadia . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Guillermo Gabino Vázquez Robles.

RAJ 216303/2018 y RAJ 222606/2018 (ACUMULADOS) Juicio Nulidad TJ/IV-69210/2018 Parte Actora: Filiberto Flores Ortiz . unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Alicia Acevedo Alfaro.

En consecuencia, en consideraciones hasta aquí expuestas, y al haberse agotado los recursos, fundados los argumentos de los agravios

vertidos en el recurso de apelación **RAJ.47904/2021**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia del veinte de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2616/2021**, con el fin de que **SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO**, debiendo requerir a la autoridad demandada la exhibición de los **TABULADORES REGIONALES DE SUELDOS PARA LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vinculados con la demandante** y hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, se dicte el cierre de instrucción y en su oportunidad se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.47904/2021 y RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS)**, interpuestos en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2616/2021**.

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.47904/2021** es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, quedando sin materia el diverso **RAJ.51407/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia del veinte de mayo de dos mil veintidos, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2616/2021**, con el fin de que el instructor **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos solicitados en la parte final del último Considerando del presente fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora puede promover el juicio previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se les advierte que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, se remite a la Sala de origen el expediente citado al rubro, y se elevan los juicios de Apelación números **RAJ.47904/2021 y RAJ.51407/2021 (ACUMULADOS)**.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

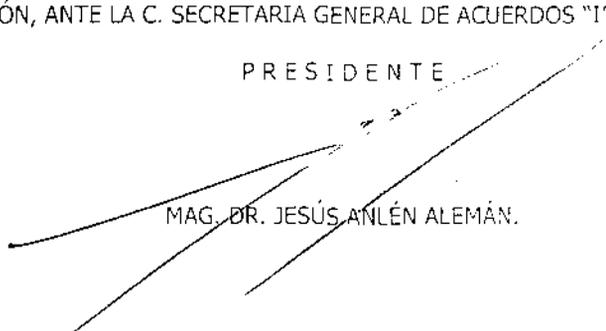
CON UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTESIETE DE ABRIL DE **DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. DOCTORES DOCTOR JESÚS AMLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADA JOSÉ RAÚL ARNIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ

PRESENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SE FUNDAMENTA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN SEGUNDA Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.